



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Causa n° 186/2025

ALTOS LAS HORMIGAS SAVI Y C c/ PAGE POMA, EDUARDO NELSON s/APEL. DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Buenos Aires, 13 de junio de 2025. SM

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I.- En la resolución dictada el 25.2.25, la Sala I de este Tribunal decretó el desplazamiento de la competencia por conexidad con la causa n°5922/2017 “*Page Poma, Eduardo Nelson c/ Altos Las Hormigas S.A.V.I. y C. s/ cese de oposición al registro de marca*” y, atendiendo a que esta Sala previno en dichas actuaciones, ordenó la remisión de este expediente a la Oficina de Asignación de Causas del Fuero a efectos de que proceda a su reasignación.

II.- Como punto de partida, se hará una breve reseña de cada una de las causas involucradas, a los fines de una mejor comprensión de la presente.

2.1. Expediente n°186/2025 “*Altos Las Hormigas SAVI y C c/ Page Poma, Eduardo Nelson s/ apelación de resolución administrativa*”:

Altos Las Hormigas S.A.V.I. y C. interpuso “Recurso Directo de Apelación”, en los términos del artículo 17 de la Ley N°22.362 (sustituido por el artículo 67 de la Ley N°27.444), contra la disposición DI-2024-377-APN-DNM#INPI del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial dictada el 8.11.24 (conf. punto OBJETO del escrito de inicio).

En la disposición impugnada judicialmente, la autoridad administrativa declaró infundada la oposición realizada por la actora al registro pretendido por el Sr. Eduardo Nelson Page de la marca “HORMIGA NEGRA” en la clase 43 del Nomenclador -acta n°3.551.938- con sustento en la titularidad de las marcas “ALTOS LAS HORMIGAS” (y diseño) -Registro N°2.842.653-, “RESERVA VIÑA HORMIGA ALTOS LAS HORMIGAS” (y diseño) -Registro N°2.842.651-, “ALTOS LAS HORMIGAS” -Registro N°2.439.527- y “ALTOS LAS HORMIGAS” (y diseño), Registro N°2.865.963, todos ellos de la clase 33.

Estas actuaciones, fueron asignadas a la Sala I de este Tribunal el 3.2.25 quien, como se señaló en el Considerando anterior, desplazó su



competencia hacia esta Sala por entender que existía conexidad entre esta causa y la tramitada bajo número de expediente n°5922/2017 (conf. sentencia interlocutoria del 25.2.25).

Recibidas las actuaciones por la Sala, se pudieron los autos a resolver (conf. auto del 20.3.25, providencia que posteriormente fue dejada sin efecto al advertirse que en la carpeta indicada por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial el día 12.2.24, no se encontraban disponibles las actuaciones administrativas en las que se había dictado la resolución administrativa. A raíz de ello, se ordenó el libramiento de un DEOX al organismo referido a los fines de que supla dicha omisión o bien, envíe al Tribunal copia digital del expediente tramitado en esa sede.

Una vez cumplida esa diligencia, se llamaron los autos a resolver el 8.5.25.

2.2.- Expediente 5922/2017 “Page Poma Eduardo Nelson c/ Altos las Hormigas SAVIYC s/ cese de oposición al registro de marca”:

Según se desprende de las constancias obrantes en el Sistema de Gestión Lex 100, en esa causa el Sr. Page Poma promovió demanda judicial a fin de obtener el cese de la oposición al registro de la marca “HORMIGA NEGRA” en la clase 32 del Nomenclador, formulada por la empresa Altos las Hormigas con sus marcas “ALTOS LAS HORMIGAS” y diseño, “RESERVA VIÑA ALTOS LAS HORMIGAS” y diseño, en la clase 33 del Nomenclador. Allí se dictó sentencia definitiva y esta Sala revocó la decisión de grado, declaró confundibles las marcas en pugna y rechazó la demanda promovida, decisión que se encuentra firme (conf. sentencia definitiva dictada el 2.3.22).

De acuerdo con lo expuesto en el escrito inicial, la demandada invocó la confundibilidad de esos signos con las marcas de su titularidad registradas bajo los números 2.169.358, 2.364.860 y 2.118.070 en la clase 29, 2.307.564 en la clase 30 y 2.118.073 en la clase 42.

III.- Establecido lo anterior, cabe señalar que la conexidad implica la vinculación de dos o más pretensiones no sólo por alguno de sus elementos (objeto o causa), sino cuando se encuentran relacionadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. De ahí que tradicionalmente se haya distinguido siempre entre conexidad sustancial o meramente instrumental. La primera importa un desplazamiento de la ~~competencia, con el fin de evitar sentencias contradictorias.~~ La segunda, en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

cambio, genera el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, además, lo sea para entender de las pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso (conf. PALACIO, Lino E.-Alvarado Velloso, Adolfo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, ed. Rubinzal -Culzoni, Santa Fe 1988, T° 1°, pags. 330/1, coment. artículo 6, y cita jurisprudencial).

Además, se debe precisar que el *forum conexitatis*, estatuido en el artículo 6° del Código Procesal, posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas. A su vez, la aplicación de este instituto constituye una causal de excepción a las reglas generales previstas en ese código que determinan la competencia, que importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción de un juez en favor de otro órgano, dada la conveniencia de reunir ante un único tribunal las acciones ligadas a una misma relación jurídica y de evitar así el riesgo del dictado de pronunciamientos contradictorios (conf. C.S.J.N. *Fallos*: 323:368; 329:3925, 4995; 331:744).

Sumado a lo cual, para disponer la conexión sustancial o aun instrumental de procesos, además de que guarden una relación de estricta interdependencia o subordinación, se ha exigido que aquel sobre el cual se pretende decretar la conexidad no hubiese concluido. Ello así, porque de otra forma no existiría proceso sobre el cual sustentar la conexidad (conf. Sala I, causa n°19.140/24 del 19.11.24).

IV.- En orden a lo expuesto, se advierte que la causa que tramitó bajo el n°5922/2017 y la recientemente iniciada se tratan de dos procesos independientes, uno de los cuales ya culminó con el dictado de la sentencia definitiva recaída el 2.3.22, por lo que no se advierte la configuración de una conexidad relevante entre ellos (conf. C.N. en lo Civil, Sala A, causa n°51614/2024/CA001, del 11.11.24).

Es válido recordar que la Corte Suprema ha juzgado, reiteradamente, que si de las constancias surge que en el proceso sobre el que se adjudica una conexidad, se ha dictado sentencia definitiva que quedó firme, no procede el desplazamiento de la competencia toda vez que se ha perdido el objeto práctico que lo justifica pues en el proceso conexo ha sido resuelta la cuestión de fondo, lo cual despeja el peligro de sentencias contradictorias (conf. C.S.J.N., causa n°1345/11 “*Benítez, Nicolas c/ ANSES*”).



s/ *daños y perjuicios*”, del 24.5.16, en igual sentido, causa CSJ 1762/2019/CS1 del 22.10.20, CSJ 234/2017/CS1 del 26.4.17, entre otros). Por cierto, la doctrina sentada por el Máximo Tribunal fue ratificada de manera reciente en los autos “*Zorzal S.A. c/ Abys Group S.A. y otros s/ nulidad de escritura*” (causa n° CSJ 2500/2023/CS1), dictada en 30 de abril último.

Dicho esto, y tal como correctamente se ponderó en la resolución del 25.2.25, no se observa que pueda configurarse el riesgo del dictado de sentencias contradictorias, dado que uno de los juicios culminó. Empero, a diferencia de lo postulado en esa decisión por la Sala que previno, no se advierten motivos que lleven a apartarse de la regla que rige el desplazamiento de la competencia por razones de conexidad, ni aun de repararse en el objeto perseguido en ambas actuaciones, que además resulta diverso, en tanto en esta nueva causa se encuentra en juego el registro del signo marcario en un renglón distinto del Nomenclador (vgr. clase 43). En definitiva, la única vinculación que podría existir sería meramente instrumental y el tribunal competente –de considerarlo oportuno– podrá compulsar el expediente tramitado ante el Juzgado n°1 -Secretaría n°1- de este fuero.

En virtud de tales consideraciones, se **RESUELVE**: No aceptar el desplazamiento de competencia dispuesto por la Sala I de este Tribunal en fecha 25.2.25 y ordenar su remisión a fin de que tome conocimiento de lo aquí decidido y, en caso de mantener su posición, envíe las actuaciones al Sr. Presidente de la Sala III de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Oficina de Asignación de Causas del fuero.

La doctora Florencia Nallar no suscribe la presente por haber intervenido en la resolución dictada por la Sala que previno el 25.2.25.

Regístrese, notifíquese y pase a la Oficina de Asignación de Causas a sus efectos, encomendándole el ulterior envío de las actuaciones a la Sala I.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA



#39654428#460099306#20250613123059397